

ADICION

A LA INFORMACION DADA POR LOS PATRONOS y obras pias que fundó el Doctor don Iuan de la Canal. En el pleyto.

CON 

D. MARIA MENDEZ Alfeyde, viuda de don Alonſo de Queſada, don Iuan Vazquez Meſsia, don Luys de Frias, y conſortes, vezinos de la Ciudad de Alcala la Real.



VNQVE con lo que por la parte delos patronos ſe eſcriuio en la informacion en derecho que tienen dada penſauamos no canſar mas a V. m. y demas ſeñores, ſin embargo, por auerſe hecho en Eſtrados por los Abogados contrarios algunas nueuas conſideraciones cerca del remate que pretendemos ſe ha de mandar hazer del oficio de Regidor que poſſee don Iuan Vazquez, y de los ſalarios de la perſona que ha eſtado aſsiſtiédo a eſte pleyto, y ſer lo principal en que los patronos inſiſten, porque ſi en ello no obtouieſſen, ni el cenſo quedara con ſeguridad en las demas hipotecas, ni la vitoria les ſerá de prouecho, pues aurá gaſtado en la cobrança mucho mas que importa el principal y reditos, nos ha parecido conueniente el ſatisfazer con breuedad a lo

que al tiempo de la vista se propuso por los Abogados cõtrarios.

En quanto al oficio de Regidor.

2 ¶ Siempre hemos juzgado por llano, que por la distraccion y venta judicial que se haze de pedimiento de algun acreedor, no se extingue ni disuelue la hipoteca de los demas acreedores anteriores no auiendo sido citados, por ser cóforme a los fundamentos y doctrinas que truximos en nuestra primera alegació desde el *num.* 55. hasta el 60. y al estilo y practica recebida en esta Chancilleria por tantos exemplares como dello tenemos aun en la misma Sala, pues se determinò y juzgò assi en el pleyto del Licenciado Francisco de Espinosa, vezino de la villa de Amedina, con el Colegio de la Compañia de Iesus de Segura de la sierra, y en el de doña Leonor Maça con don Pedro de Quesada, y otros muchos, que bastara, no solo para calificar por mas cierta la opinió que defendemos, si no aun para que como ley se deniesse obseruar: ex *l. si filius, ff. ad l. Cornel. de falsis*, ibi: *Sic enim inueni Senatum censuisse, l. nam Imperator, ff. de legibus*, ibi: *Aut rerum perpetuo similiter iudicatarum, authoritatem vim legis obtinere debere, cap. in causis, vers. Cùm in similibus, de re iudicata*, latè D. Castillo, *lib.* 5. *cap.* 89. á *numer.* 8.

3 ¶ No se quieta có esto el animo del Abogado contrario, que toda via insistio, en que por la venta y remate que del dicho oficio se hizo a don Alonso de Quesada en precio de 5U100. reales, se extinguio y disoluio la hipoteca que las memorias tenian por su censo, y para ello ponderô algunas autoridades y fundamentos, a que con especialidad yremos satisfaziendo.

4 ¶ El primero fue dezir, que có la venta y remate judicial siempre se extingue la hipoteca de los acreedores, aunque sean anteriores, por juzgarse esta enagenacion necessaria, que no ha de estar sugeta a las reglas que las enagenaciones voluntarias: ex *l. alienationes* 13. *ff. familiæ erciscundæ*, Guzman, *de euiction. quæst.* 34. *á num.* 35. *cum seqq.* el qual en el *num.* 42. & 43. trae al señor Gregorio Lopez, Felician. Franch. D. Francisc. Hieronym. de Leon, Tello Hernandez, y Zeuall. por esta opinion.

5 ¶ Sed hoc fundamentum facile excluditur, aduirtiendo, que la opinion cierta y verdadera es la contraria, de que per distractionem pignoris, etiam in publica subhastatione facta, non disoluitur hypotheca aliorum creditorum, por ser como es la hipoteca carga Real, que passa contra qualquier posseedor, vt diximus in nostra prima allegatione, *num.* 57. y como no le prejudica al acreedor la venta, o enagenacion que despues de nacida la hipoteca haze el deudor, ex iuribus *dict. num.* 57. adductis, tampoco

poco le ha de obstar, aunque se haga a instancia, o pedimiento de otro qualquiera acreedor, ex *l. 2. ff. de distraction. pignor. l. ei creditor 17. C. eod. l. 2. C. de his qui in prior. creditor. locum succed. l. diuersis 8. C. qui potior. in pignor. hab.* si no es que el acreedor a cuya instancia se vende fuesse primero, y de mejor derecho que el que despues trata de cobrar y auocar la cosa vendida, *l. 1. & l. 3. C. si antiquior creditor, l. si generaliter 6. C. qui potior. in pignor. l. si in solutum 6. cum l. sequenti, C. de obligation. & actionib.*

6 ¶ Y aunque lo quiere limitar el Abogado contrario, por dezir que fue venta necessaria, lo cierto es que no lo fue, si no q̃ antes se ha de tener por voluntaria, considerado el principio y origen del contrato, en cuya execucion se hizo la venta, porque este fue voluntario, y todo lo que en su cõsequencia y execuciõ se hiziere se ha de tener por tal, quamuis authoritate, & compulsione iudicis fiat: vt argument. text. *in l. sicut ab initio, C. de obligat. & actionib.* probant laté Tiraquell. *de retract. lignagier, §. 1. gloss. 14. à num. 12.* Auend. *respons. 13. num. 6.* Anton. Thesaur. *decis. 139. à nu. 1.* Ioan. Gutierrez, *de gabellis, quæst. 22. num. 7. & seqq. & quæst. 23. à num. 10.* factum enim iudicis censetur, túnc factum partis siquidé ex voluntate præcedente partis hoc iudex exequitur, aliás non facturus, vt in *l. si ob causam, C. de euictionib.* Y como el deudor no pudiera con su hecho prejudicar a su acreedor, tampoco lo ha de poder hazer el juez, que solo trata de executar el contrato y obligacion a que voluntariamente se sugetó el deudor, despues de estar adquirido a otro ya el derecho por la primera hipoteca.

7 ¶ Aliàs enim se diera vn absurdo y iniquidad contra toda razon natural, que sin hecho ni culpa del primer acreedor le pudieran priuar de su derecho, contra regulam text. in *l. id quod nostrum est, ff. de regul. iuris,* y que los autos, ventas y remates judiciales que con otro se hizierõ, y para que no fue citado el primer acreedor, le prejudicassen, contra regulam text. *in l. sæpè, l. de vno quoque, ff. de re iudicata, l. si superatus 3. ff. de pignorib.* donde expressamẽte se determina, que ni el juyzio hecho con el deudor prejudique al acreedor en quanto a su hipoteca, pues si el primero acreedor huuiera sido citado, impidiera la venta de la hipoteca: como si huuieran tenido noticia los patronos, impidieran tambien la venta y remate del dicho oficio, mientras no fuesse para redimirle todo el censo, y tratara de cobrar de todos los principales imponedores, que estauan entonces viuos, y muy abonados, dexando el dicho oficio, como la principal hipoteca, reseruado para el principal del dicho censo.

8 ¶ Esto, que conforme a principios de derecho corre con llaneza, está expressamente determinado por la *ley si eo tempore 6. C. de remis. pignor.* donde claramente se supone no extinguirse la

hipoteca

hipoteca por la distraccion y venta judicial, *nisi programmate admoniti creditores cùm præsentes essent ius suum executi, non sunt*, de suerte que requiere citacion de los acreedores, especial si son ciertos, o general per publicum programa, si no se tiene noticia dellos, y estan presentes, de forma que pudo llegar a su noticia el pregon, y de otra forma no les prejudica: vt ibidem expresse notant gloss. Faber. Angel. & Bald. Anton. Faber, *lib.* 8. *C. tit.* 15. *definit.* 2. Caualcan. *decis.* 17. *à num.* 16. *part.* 1. Rodriguez, *de ann. reddit. lib.* 2. *quæst.* 17. *num.* 19. D. Gregor. *in l.* 4. *tit.* 13. *part.* 5. verbo, *o treynta*, & post Crauet. Maranta, Milanens. Mutan. Peregrin. & alios, quam plures resoluit latè Antonin. de Amato, *variar. resolut.* 11. *per tot.* donde defiende, que aũ no bastará citar a los acreedores para la execucion, si despues no se citan tambien para la subhastacion y remate, Hieronym. de Leo. *decis.* 167. *num.* 10. *lib.* 2.

9 ¶ Lo mismo defiende Guzman, *de euictionibus*, alegado por el Abogado contrario *dict. quæst.* 84. porque aunque desde el *num.* 35. hasta el 43. trae algunos fundamentos y autoridades en contrario, desde el *num.* 44. funda nuestra opinion, y en el *num.* 49. trae la misma distincion que en el numero precedente hemos referido, de que si el acreedor es cierto, se requiere citacion especial, y si no lo es, bastará la general, siendo en pleyto de concurso, y estando los acreedores presentes. Y en el *num.* 50. queda con esta sentencia, ibi: *Quàm distinctionem velle amplector.*

10 ¶ Y aunque en el *num.* 42. & 43. refiere por la contraria opinion los Doctores que diximos supra, *num.* 4. que son los que tambien se alegaron por el Abogado contrario, ninguno dellos lo dize, ni habla en los terminos de nuestra disputa, porque el señor Gregorio Lopez, *in l.* 14. *tit.* 13. *part.* 5. y Zeuallos, *quæst.* 820. *à num.* 49. solo dizen, que el vicio del litigio no passa contra el tercero que comprò con autoridad judicial, por ser la enagenacion necessaria, Vincentio de Franchis, *decis.* 134. *à num.* 3. & *decis.* 660. habla en terminos muy distintos: vt ex eo apparet Felician. 2. *tom. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 14. *vers. Tertio*, lo que disputa es, si auiendose adjudicado al acreedor primero la cosa hipotecada, podrà el posterior vsar del derecho de ofrecer: y aunque dudoso resuelue, que no, si la adjudicacion fue judicial: D. Francisc. Hieronym. de Leo. *decis.* 70. *num.* 7. & 8. habla en diferentes terminos, videlicet, entre dos acreedores, el vno que tenia cesion de su deudor, y el otro que tenia adjudicacion judicial, qual de los dos se preferiria, in exigendo nomine debitoris: y supone en el *num.* 8. que la venta se hizo guardando la solemnidad de la *l. si eo tempore, C. de remission. pignor.* que es en lo que se funda, y mas expresamente lo reconocio, *decis.* 167. *num.* 10. *lib.* 2. vbi apperte nostram sententiam defendit Tello Hernandez *in l.* 32. *Taur. num.* 9. aunque

habla

habla en los terminos de la *l. fin. §. etsi præfactam, C. de iure deliberand.* con todo requiere citacion de los acreedores para que quede seguro el deudor, ibi: *Sed hoc intelligendum si omnes creditores citati fuerunt ad solutionem faciendam specialiter, vèl pro proclama generale, ita quod ignorantiam prætendere non posint, alioquim contra emptorem datur actio dicto creditori.*

11 ¶ Y asi viene a ser el punto casi sin controuersia, y no parece puede auer duda en que por la venta y remate que se pretende se hizo del oficio en don Alonso de Quesada no se extinguio ni quitò la hipoteca que las memorias tenian en el, pues en nada dello interuinieron los patronos, ni fueron citados para aquel juyzio, ni tuuieron noticia del, por estar como estauan ausentes de la ciudad de Alcala mas de ciento y treynta leguas, en la villa de Arençana, en la Rioja, Obispado de Calahorra, ni aun se hizo en pleyto de concurso de acreedores, si no en vna execucion particular, de pedimiento de don Pedro de Frias, vt diximus in prima allegatione, *num.* 56.

12 ¶ El segundo fundamento que de contrario se propone es, que por auer recebido la parte de las memorias el precio en q̃ se rematô el oficio, se extinguio, y fue visto remitirse la hipoteca: ex *l. si debitor 4. §. si in venditione, ff. quib. mod. pign. vèl hypotec. solu.* cum alijs similibus.

13 ¶ A este fundamento latamente se satisfizo en nuestra primera alegacion desde el *num.* 60. cum seqq. vsque *á num.* 69.

14 ¶ Y aunque con lo que alli se fundò quedaua bastantemente satisfecho, ex abundanti addimus. Lo primero, que el texto, *in dict. l. si debitor 4. §. si in venditione*, no habla en nuestros terminos, si no quando el acreedor ratificò y aprouô despues la vẽta de la cosa hipotecada, vt ex eius verbis apparet, ibi: *Sed etsi nõ consenserat pignus venundari, sed ratam habuit venditionem, idem erit probandum eum velle.* Y alli la gloss. verbo, *velle*, justamente notò, que por la ratificacion fue visto el acreedor apartarse, y querer remitir la hipoteca, ibi: *Velle, scilicèt, discedere à pigore*, y esta ratificacion ha de ser expressa, porque la tacita (como lo es la que se induze por la recepcion del precio, Rot. *decis.* 380. *in nouis.* Quintilian. Mandos. *in regul. Cancellariæ* 32. *quæst.* 26.) no basta para que se juzgue remitida la hipoteca: ex *l. sicut 8. §. non videtur, ff. quib. mod. pign. vèl hypothec. soluat.* & post Bursat. Surd. Boer. & alios tradit Steph. Gratian. *discept.* 38. *â num.* 19. *lib.* 1. ibi: *Quia respondetur in casu, de quo agimus non constare de consensu expresso creditoris, remittentis pignus qui requireuatur, cum tacitus qui insurgit ex taciturnitate, & præsentia, non sufficeret.*

15 ¶ Lo segundo, que para que por la recepcion del precio se induzga ratificacion del acto precedẽte, es necessario q̃ conste,

 que

que el que recibio el precio tuuo ciencia cierta del acto, y de sus defetos, y del derecho que le competia, porque de otra suerte no se puede induzir ratificacion y renunciacion de su proprio derecho, ob solam receptionem pretij: vt tradunt Bald. & alij, in *l. Mæuius, §. si duobus, ff. de legat. 2.* Iason, *in l. 2. num. 130. in fine, C. de iure emphyteutic.* plenè Tiraquell. *de retract. lignag.* § *1. gloss. 10. num. 22.* Corbulus, *in tractat. de iure emphyteutic. tit. de causa priuationis, ob non solutum Canonem, limitat. 23. num. 14.* Afflictis, *decis. 129. num. 9.* Menoch. *lib. 3. præsumpt. 112. num. 5. vers. Declaratur tertio,* & post Calcan. *cons. 22. num. 8.* idem Menoch. *de recuperand. remed. 15. num. 123.* ibi: *Qui quidem Calcaneus, verùm túnc intelligit, cum scienter eam ob causam petijt*: erudité pluresque referens Marius Giurba, *decis. 105. num. 11.* ibi: *Quòd verùm etsi factam adiudicationem debitorem approbasse alleguetur residuo pretij recepto, quòd vltra debitum in licitatione creditor obtulit, & deposuit, quia scienter eam ob causam non petijt, nec recepit, vt ratificet, sed quo magis sibi sit cautum, nec recipiens egit, vt contractum impliat, sed vt tradentem liberet, quæ diuersa sunt.*

16 ¶ Et confirmatur, porque aun quando la ratificacion es expressa, nihil operatur, si el ratificante no tiene plena noticia del acto precedente que se trata de ratificar, y de sus calidades y defetos: gloss. in *cap. concertationi, verbo, exiuit, de appellation. lib. 6.* Oldrad. *cons. 329. num. 10.* Bald. *cons. 186. post med. lib. 2. & in l. mater, num. 4. C. de reiuindicatton.* Petrus Surdus, *cons. 49. num. 32.* Rot. *diuers. decis. 102. num. 14. part. 2.* Alexand. Ludouis. *decis. 260. num. 15.* & ibi Oliuer. Beltramin. *num. 22.* vbi quod requiritur scientia actus præcedentis, & eius nullitatis, tám in facto, quám in iure, idem Ludouil. *decis. 208. num. 4.* & ibi plures adducens Beltramin. *num. 8. & 9.* Luego con mucha mayor razon procederá lo mismo en la ratificacion tacita (como es la que se induze por la recepcion del precio, ex dictis *num.*) porque esta nunquam cadit in ignorantem, *l. si fideicommissum 62.* ibi: *Quia tamen á sciente, ff. de condit. indebit.* Paris. *cons. 100. num. 71. lib. 1.* Nat. *cons. 162. num. 31.* Alexand. Ludouis. *decis. 179. num. 7.* cum in ignorante nullus possit dari consensus, *l. mater decedens, ff. de inofficios. testament. l. cum Achiliana, ff. de transact. l. ex maleficijs, §. longe minus, ff. de obligat. & action.*

17 ¶ Y en nuestro caso no consta que aun el mãdatario que recibio el dinero, tuuiesse noticia del remate que se auia hecho en don Alonso de Quesada, si no antes se insinua lo cõtrario por las palabras mismas de la carta de pago que dio, en que se funda la parte contraria, como se aduirtio en nuestra primera alegació *num. 61. & 62.* y en duda se auia de presumir auer tenido ignorancia dello, nàm hæc semper præsumitur, *cap. præsumitur, de regul. iur. in 6.* & in terminis ratificationis Petrus Surdus, *cons. 28. num. 100.*

lib. 1.

lib. 1. principalmente siendo como era persona forastera, natural de la villa de Arençana, y que estaua en esta ciudad, donde otorgó la carta de pago, sin tener noticia alguna del remate y deposito, y demas que auia passado mucho antes en la ciudad de Alcala; quoniam in absente iusta præsumitur ignorantia, etiam eorum, quę publice fiunt, *l. planè*, vbi Bald. *ff. de excusation. tutor. l. Titius, §. Lutius, ff. de liber. & posthum.* Cuman. *cons.* 4. *num.* 3. Honded. *cons.* 55. *num.* 49. *&* 50. *lib.* 1. Mascard. *conclus.* 880. *num.* 2. Roland. *cons.* 9. *num.* 44. *lib.* 3.

18 ¶ Y aunque constara, que no consta, que el procurador y persona que vino con poder de los patronos à la cobrança huuiesse tenido plena noticia del dicho remate, no fuera de perjuyzio, si no se prouaua la ciencia de los patronos, que le dieron el poder, nám vbi præcedit mandatum, non sufficit scientia procuratoris, sed domini requiritur, *l.* 2. *ff. de litigiosis*, ibi: *Sic tamen si non mandatu domini emit, nâm si mandatu, etiam si sc it seruus dominus autem ignorauit scientia non nocet, l. sed si seruo* 13. *ff. de contrahend. emption. l. fin. §. si procurator. ff. quæ in fraud. creditor. l. iniquissimum* 5. *ff. de iur. & facti ignorantia*: optimé & in terminis ratificationis Petr. Surd. *d. cons.* 28. *num.* 101. *cum seqq. lib.* 1.

19 ¶ Y que los patronos tuuiessen ciencia, ni noticia dello, ni consta, ni se puede presumir, cum dominus potius ignorare præsumatur gesta per procuratorem, principalmente estando como estauan en lugar distante mas de ciento y treynta leguas, *l. quod vulgo*, vbi gloss. & Bartol. *ff. pro emptore, l. si res obligata*, vbi Iason, *num.* 38. *ff. de legat.* 1. & in nostris terminis Petrus Surdus, *dict. cons.* 28. *à num.* 101. *lib.* 1. Cardin. Tusch. *lit. I. conclus.* 23. *à num.* 31. vbi quod qui allegat scientiam domini debet eam probare, & *nu.* 32. cum seqq. qui *num.* 33. inquit, non sufficere quod dominus sciat in genere, nisi sciat præcise, vt inducatur approbatio, seú ratificatio ex tali scientia, plené Farinac. *in fragment. part.* 2. verbor, *ignorantia, num.* 216.

20 ¶ Sin que sea de consideracion dezir, que los patronos dieron poder para poder otorgar redencion del censo, porque esto no supone que tuuiessen noticia del remate que se auia hecho en don Alonso de Quesada, y el poder fue solo general para cobrar en juyzio y fuera del qualesquier censos y reditos que a las memorias se deuiessen, y otorgar las escrituras de redencion que fuessen necessarias.

21 ¶ Lo tercero, que la recepcion del precio, túnc inducit approbationem, seú ratificationem actus præcedentis, cum scilicêt, se haze con animo principalmente de aprouarlo y ratificarlo, secus veró, si alio animo fit, veluti, quando el precio se recibe non in complementum, & perfectionem actus præcedentis, porque

que este quedò consumado, si no para satisfazerse de lo que se le deue,& ne pecunia periret,& debitum deterioris conditionis fieret; vt probat text. singular. in *l. 3. §. scio, ff. de minorib.* donde vn menor auia acetado vna herencia, dum in minori ætate erat, y despues de ser mayor cobrò algunas deudas de los deudores hereditarios, mox (vt inquit Consultus) desiderabat in integrum restitui, quo magis abstineret paterna hęreditate contradicebatur ei, quasi factus maior comprobasset, id quod minori sibi placuisset. Y responde, putauimus tamen restituendum in integrũ initio inspecto, idem puto, etsi alienam addit hæreditatem. Y alli lo notò Bartulo y Baldo, que el valor del acto se ha de juzgar secundum se, non secundum alium, qui venit ad ipsius executioné, vél consequentiam, Menoch. *de recuperand. remed. 15. numer. 126. cum seqq.*

22 ¶ Y esto es lo que sucedio en nuestro caso, que quando se vino a la cobrança ya estaua hecho el remate, y depositado el dinero, y assi el acto perfeto y consumado, y lo que el mandatario hizo fue recebir esta cantidad, y las demas que los imponedores del censo dixeron tenian preuenidas y depositadas para pagarle los reditos, y redimir parte del censo, y otorgarles carta de pago dello, no en fauor de don Alonso de Quequesada, ni de Pedro [illegible]quez, posseedor del oficio, si no de los principales imponedores del censo, que eran los obligados, y de quien juzgaria lo recebia. Y podemos justamente dezir lo que Mario Giurba, *decis. 105. num. 11.* dixo en la recepcion del precio de otro remate, y adjudicacion del precio semejante. *Quia scienter eam ob causam non petijt, nec recepit vt ratificet, sed quo magis sibi sit cautum, nec recipiens egit vt contractum impleat, sed vt tradentem liberet quæ diuersa sunt.*

23 ¶ Lo quarto, que no solo no huuo animo en el mandatario de querer librar el oficio, ni otra alguna de las hipotecas del censo, pero antes expressamente protestò lo contrario, y que fuesse sin perjuyzio del derecho de la obra pia, para poder cobrar lo demas restante del censo, y sus reditos, con que conseruó el derecho de hipoteca en el oficio, y demas bienes: ex *l. si debitor 4. §. 1. ff. quib. mod. pign. vél hypothec. soluat.* cum adductis in nostra prima allegatione *num. 66.*

24 ¶ Sin que se pueda dezir, que por estar ya hecho el remate, y auer sido para pagar a las memorias, y venir a ser contraria al mismo hecho, la protesta no pudo ser de efeto.

25 ¶ Porque se responde, que por el remate no se auia extinguido la hipoteca, vt supra latè probauimus, y asi no venia a ser de importancia el que estuuiesse, o no hecho el remate, para que la protesta obrasse, pues toda via duraua la hipoteca.

26 ¶ Ni es de momento que el remate y deposito se huuies-

se

se hecho para pagar a la obra pia, pues no se hizo de su pedimiento, si no de don Pedro de Frias, para cumplir la obligacion y pacto de redimir q̃ entre si los imponedores auian hecho, vnos respeto de otros, en que no auia interuenido la obra pia, ni podia, pues respeto del dueño del censo el pacto de redimir dentro de cierto tiempo fuera ilicito y reprouado.

27 ¶ Ni se puede dezir, que la protesta y reserua que en la misma carta de pago se hizo fue contraria al hecho, pues venian a ser actos diuersos el de la recepcion del precio, y aprouacion del remate, vt diximus *num.* 22. y mas diziendose como se dixo, que el dinero lo recebia de don Pedro Serrano, imponedor del censo, como verdaderamente venia a recebirse del sosodicho, pues estaua ya obligado desde el año de 615. a satisfazer y pagar dentro de dos años a don Alonso de Quesada lo que auia depositado por el remate del oficio, y es quien lo vino a pagar, vt diximus in prima allegatione, *num.* 61. *&* 72. porque con esto no podia considerarse contrariedad alguna, pues aunque don Pedro Serrano pagasse qualquier parte del censo, no por esso quedauã libres las hipotecas, y assi antes la dicha reserua fue en conformidad de la disposicion de derecho, pues segun el por recebir la dicha cantidad no se induzia extincion de la hipoteca del oficio, vt supra diximus.

28 ¶ Y como quiera, aunque aliás se induxera por el dicho acto resolucion de la hipoteca, no por esso se pudiera dezir, que la protesta y reserua era contraria al hecho, si no que auia quitado los defetos que por derecho aliás se induxeran: vt probat text. *in dict. l. si debitor, §. si in venditione*, vers. *Sed etsi ipse*, donde se determina, que aunque el acreedor mismo venda, podrà reseruar el derecho de hipoteca para conseruarlo miẽtras totalmente no se le huuiesse satisfecho y pagado: conducit text. *in l. 3. §. 1. ff. qui potior. l. 1. C. si antiquior creditor, l. creditor 12. ff. de distraction. pignor.* dõde aunque el acreedor venda la cosa hipotecada, y se le pague, se conserua la hipoteca.

29 ¶ Lo quinto, que aunque el mandatario huuiera expressamente querido librar la hipoteca, y consentir en su venta y enagenacion del oficio, no pudiera hazerlo, porque el poder q̃ traia era solo para cobrar los reditos, y los principales de los censos si se le redimiessen, lo qual no bastaua para poder consentir en la venta ni enagenacion de ningunos de los bienes hipotecados: vt probat text. in *l. si consensit 7. §. videamus, ff. quib. mod. pign. vel hypotheca*, que es texto expresso para que aunque sea procurador omnium bonorum, cui & solui potest, & in id præpositus est, no pueda dar semejante consentimiento: y mucho menos se aurá de dezir que podia ratificar el remate y enagenacion que ya estaua

 hecha,

hecha, porque aun el poder expresso no se pudiera extender a lo passado: argument. text. in *l. si vero non remunerandi 12. §. si post creditam, ff. mandati*, ibi: *Si post creditam pecuniam mandauero creditori credendam nullum esse mandatum rectissimè Papinianus aiit*, cum traditis per Dom. Molinam, *lib. 4. cap. 5. á num. 33.* latê Mieres, *4. part. q. 2. per tot.* Fundamento tan preciso, que el solo juzgamos era bastante para obtener.

30 ¶ Lo sexto, que tampoco, aunque los patronos huuieran querido, podian dar poder para ello, por ser como era remission de hipoteca de obra pia, para lo qual era necessaria la misma solemnidad que en la enagenacion de qualesquier bienes della, videlicet, informacion de vtilidad, causa y decreto del juez: vt probat text. *in dict. l. si consensit 7. in princip. ff. quib. mod. pign. vèl hypothec. soluat.* cum traditis in nostra prima allegatione *num. 65.* & post alios animaduertit Alexand. Trentaciq. *variar. lib. 2. tit. de minorib. resolution. 9. num.* 8. Hermosill. *in l. 4. tit. 5. part. 5. gloss. 2. num. 29.* Y si para consentir desde el principio en la enagenacion, conforme a la dicha *ley si consensit*, se requeria esta solemnidad, la misma ha de ser necessaria para la ratificacion que por el acto de la recepcion del precio se quiere induzir, pues se pretende que ha de obrar el mismo efeto: ex *l. si debitor 4. §. si in venditione, vers. Sed etsi non concesserat, ff. quib. mod. pign. vèl hypothec. soluat.* & regulare est, que siempre en las ratificaciones se requiere la misma solẽnidad que si el acto de nueuo se celebrara, *l. si vt proponis, C. de nupt.* Sord. *cons. 3. â num. 10. & cons. 28. á num. 120. lib. 1.* Gratian. *disceptat. 124. à numer. 23. & 25. tom. 1.*

31 ¶ Nec dici poterit, que huuo licencia del Ordinario con informacion de vtilidad, porque esta fue solo para poder vender los censos y juros que estauan en esta ciudad y su jurisdicion, y conmutarlos en otros que se impusiessen en la villa de Arençana; pero no huuo licencia ni poder para consentir en venta ni enagenacion de bienes algunos de los hipotecados, ni para poder librarlos de la hipoteca mientras no estuuiesse redimido ni pagado todo el principal y reditos, ni se pudiera dar para cosa q̃ le venia a ser tan perjudicial a la obra pia, como era dar por libre la hipoteca principal del censo, o consentir que se vendiesse en la mitad de lo que valia, dexando lo demas del censo sin seguridad, quando sin llegar a estos terminos podia cobrarse de los imponedores, que todos estauan viuos, y que verdaderamente quiẽ venia a pagar el precio del remate del oficio no era el posseedor, ni don Alonso de Quesada, que se lo auia vendido, sino dõ Pedro Serrano, principal imponedor, que se auia obligado a pagar y satisfazer a don Alonso de Quesada todo lo que auia lastado, como con efeto lo hizo.

Lo

32 ¶ Lo septimo, que el remate que del dicho oficio se hizo en don Alóso de Quesada fue simulado y supuesto, & potius, para conseruar la possession en Pedro Vazquez que lo tenia, por estar obligado à la euiccion el dicho don Alonso, que se lo auia vendido, que para adquirir, ni que se causasse nueuo titulo: argument. text. *in l. 2. l. cum secundus, & l. sequenti, ff. de distraction pignor. l. 1. C. de dolo*, donde el fundador, y el acreedor que compra la cosa hipotecada, no adquiere el dominio, ni nueuo titulo, por presumirse que lo haze solo por conseruar su possession y derecho: exornat Felician. 2. *tom. lib. 3. cap. 2. num. 14. vers. Secundo*, donde dize, que esta presuncion es iuris, & de iure, que no admite prouança en contrario.

33 ¶ Y ora se tenga por supuesto y simulado, ora por verdadero el remate, en ningun caso se puede valer del don Iuã Vazquez posseedor, porque si se tiene por supuesto (como parece q̃ necessariamente se ha de tener, pues se quedò siempre con el oficio Pedro Vazquez, sin que nunca saliesse de su poder) no se pudo con el extinguir la hipoteca, aunque huuiera precido consentimiento, o aprouacion expressa: textus optimus in *l. si debitor* 4. *§. fin.* ibi: *Si fortè venditio rei specialiter obligatæ non valeat, &c. l. sicut* 8. *§. super vacuum*, ibi: *Super vacuum est quærere agrum specialiter hypothecæ datum permissu creditoris venisse, si ipse debitor rem possideat, l. voluntate* 10. *ff. quib. mod. pign. vèl hypoth.* sin que se pueda hazer fundamento en las palabras del texto *in dict. §. super vacuum*, ibi: *Deinde posteà bona fide redemerit ab eodem*: y en la *l. fin. C. de distraction. pignor.* porque en nuestro caso ni dexò de posseer el oficio Pedro Vazquez, ni boluio despues a redimirlo, ni se le retrocedio por don Alonso de Quesada.

34 ¶ Y si se tiene por verdadero el remate, tampoco le puede aprouechar, ni defenderse oy con el, pues ni tiene cession, ni causa de don Alonso de Quesada, porque la venta que el dicho don Alonso le hizo fue antes del remate, y despues del ni ay cession ni otro titulo por donde don Iuan Vazquez pueda oy pretender que se le trãsfirio este derecho, ni valerse del para excluyr la pretension de la obra pia.

35 ¶ Denique carece de todo fundamento y razon legal la pretension de don Iuan Vazquez, porque si pretende que el derecho y hipoteca de la obra pia se extinguio cõ el remate judicial que se hizo en don Alonso de Quesada, y aprouaciõ que se quiere induzir por auer recebido la parte de las memorias los 5U186. reales, se conuence con lo que latamente hemos fundado.

36 ¶ Y si dize, que por auer pagado el precio del oficio, lo cierto es, que el remate solo fue en 1U186. reales, y el oficio valia mil ducados, como consta de las escrituras de venta presentadas,

y en

y en qualquier caso para los quinientos ducados restantes auia derecho: iuxta text. *in l. si Vxor 3. & l. 4. C. si vendito pignore agat. l. 3. C. si adue. s. fisc. l. fundus 9. ff. de rescind. vendit.* y que aunque se pagara el precio justo del oficio, no quedara libre mientras no está pagada toda la deuda, vt diximus in prima allegatione, *num.* 70. & probat textus *in l. si rem 9. §. omnis, ff. de pignor. action. l. qui pignori 19. ff. de pignorib. & hypothec. l. quamdiu 6. C. de distraction. pignor.* textus optimus *in l. debitor 40. ff. de pignor. action.* donde aunque el deudor compre del acreedor la cosa hipotecada, no queda libre, ni se extingue la hipoteca, si con el precio no ay para pagar toda la deuda, y sin embargo de la venta podrá el acreedor cobrar de la cosa que vendio todo lo que se le restare deuiendo de su deuda.

37 ¶ Demas, que como aduertimos in nostra prima allegatione á *num.* 72. ni don Iuan Vazquez, ni Pedro Vazquez su padre, han pagado cosa alguna, ni lo vino a pagar don Alonso de Quesada, porque todo lo que pagó lo cobrò de don Pedro Serrano y sus fiadores, y asi quien verdaderamente vino a pagarlo fue el dicho don Pedro Serrano, vno de los principales imponedores del censo, con cuya paga no se puede pretender que se extinguio la hipoteca del oficio, mientras no está pagado y redimido todo el censo, *dict. l. si debitor 40. ff. de pignorat. action.* cum cæteris numeris præcedenti adductis. Y fuera cosa iniqua, y contra razon, que sin auer pagado ni lastado don Iuan Vazquez, ni su padre, ni don Alonso de Quesada, cosa alguna, quisiessen quedarse con el dicho oficio, defraudando a la obra pia de su derecho, cótra la sentencia del Consulto, in dict. *l. sicut 8. §. super vacuum, ff. quib. mod. pign. vel hypoth. soluat.* ibi: *Verùmtamen cum pecunia soluta nõ sit, doli mali suspicio inerit translata ad præsens tempus, vt possit creditor replicationem doli mali obijcere.*

38 ¶ Nec oberit si contra lo dicho se opusiere, que quando alguna accion, o derecho pudieran tener los patronos, fuera para intentarla por via ordinaria, pero no por via executiua: ex *l. si pignus 18. ff. quæ in fraud. creditor.*

39 ¶ Porque se responde, que este texto solo prueua, que la remission de la prenda hecha in fraudem creditorum por el marido en fauor de la muger, se rescindirá por la accion reuocatoria, como se rescinden las demas enagenaciones hechas in fraudé creditorum, porque la accion reuocatoria que por el fraude les compete a los acreedores personales, que es de los q̃ habla aquel titulo, es rescissoria.

40 ¶ Pero en nuestro caso como interuino hipoteca con pacto de no enagenar, y esta toda via dura, y no se ha extinguido, es preciso que el remate y enagenació se tenga todo por ninguno, y que se juzgue como si el oficio estuuiera en poder del

mismo

mismo imponedor, o sus herederos, y que assi se dé, y competa via executiua, como si no se huuiera enagenado: ex *l. creditor, §. fin. ff. de distraction. pignor.* cum traditis in nostra prima allegatione a *num.* 15. sin embargo de que se diga, que el remate fue enagenacion necessaria, porque como se fundò supra, á *num.* 6. no se ha de tener si no por enagenacion volũtariá, considerado el principio, y como quiera, no auiendo interuenido, ni sido citados los patronos, no les puede ser de perjuyzio ni impedimento el dicho remate para la via executiua que tienen intentada.

41 ¶ Tampoco se podrá pretender, que el derecho de executar está prescripto: ex *l.* 63. *Taur. l.* 1. *&* 2. *C. si aduers. creditor.*

42 ¶ Porque se satisfaze. Lo primero, con que aunque en los censos se pueda dar prescripcion, se entiende en quanto a los reditos passados, pero no en quanto a los futuros, y assi siempre se puede executar por los nueue años vltimos: ex *l. cum notissimi, §. fin. C. de præscriptione triginta, vèl quadraginta annor.* Puteus, *decis.* 259. *à num.* 2. *lib.* 1. Mohedan. *decis.* 226. Ludouic. Censio, *de censib. part.* 3. *cap.* 1. *quæst.* 8. *art.* 2. *á num.* 17. *qui à num.* 21. hoc ampliat etiam respectu tertij possessoris.

43 ¶ Lo segundo, con que auiendo como han ydo siempre hasta aora cobrando las memorias los reditos de [illegible] censo de los principales imponedores, y de sus herederos, no puede [illegible] cõtra ellos corrido prescripcion, aunque los posseedores del dicho oficio no ayan pagado, pues con auerles pagado a los patronos los reditos, los imponedores y sus herederos han estado legitimamente impedidos de poder pedir y executar a los demas posseedores, y assi no puede pretenderse que ha començado a correr la prescripcion, nisi à die cessationis in solutione: vt per text. in *l.* 1. *§. si quis autem, ff. de itinere actuque privat. l.* 1. *C. de annali except.* tradunt Alexand. *cons.* 58. *num.* 9. *lib.* 5. [illegible] Casan. *ad consuetudin. Burgundiæ, Rubric.* 11. *de censes, §.* 2. *num.* 36. *cum seqq.* Statilius Pacific. *de saluian. interdict. inspection.* 2. *cap.* 3. *á num.* 298. Gaspar Rodriguez, *de annuis redditibus, lib.* 2. *quæst.* 9. *á num.* 64. Auend. *eod. tract. cap.* 105. *per tot.* Ludouic. Censius, *part.* 2. *cap.* 2. *quæst.* 5. *art.* 9. *num.* 49. *cum seqq. & part.* 3. *cap.* 1. *quæst.* 8. *art.* 1. *à num.* 16. Federic. Martin. *de iure censuali, cap.* 8. *á num.* 167. *&* 171.

En quanto a los salarios.

44 ¶ Pretenden los reos executados, que la sentencia de remate y la de vista se han de enmendar en quanto no solo mandã hazer remate por el principal y costas processales, si no tambien personales, porque dizen que no deuen pagar salarios, a lo menos del tiempo que la persona que vino a la cobrança ha assis-

cido en esta ciudad, porque como no pudiera lleuarlos si fuera viuo el Doctor don Iuan de la Canal, tampoco los han de poder pedir los patronos que han sucedido en su derecho, cum ex persona successorum obligationis causa non mutetur, *l. 2. §. ex his, ff. de verbor. obligat.* cum vulgatis.

45 ¶ Pero sin embargo es cierto que se deuen los dichos salarios y costas personales.

46 ¶ Lo primero, porque en la escritura de censo ay pacto y condicion expressa para q̃ se ayan de pagar, vt patet, ibi: *Otro si me obligo, y a los dichos mis fiadores, de pagar, e que pagaremos al mensagero que fuere a la cobrança de los reditos deste dicho censo: a la dicha ciudad de Alcala la Real, e otras partes, seyscientos marauedis de salario en cada vn dia, los quales le pagaremos como el dicho principal, sin que ningun juez e justicia lo pueda tassar e moderar por ninguna causa e razon que sea.* Y este pacto no tiene duda que es valido, y que en virtud del se deuen los salarios conuencionados: vt tradunt Rebuff. *3. tom. ad leg. Gallicas, tit. de expens. art. 1. num.* 42. Ioan. Gutierr. *de iurament. confirmat. 1. part. cap. 32. num.* 10. Parlador. *lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 18. num.* 10. Guzman, *de euiction. quæst. 13. num.* 23. *&* 33. Azeued. *in l. 1. á num. 29. tit. 22. lib. 4. Recopilat.* vbi, *Quòd quando promissa sunt salaria, & expensæ, etiam iusta causa litigandi non excusat ab eis.*

47 ¶ Y sin embargo de las palabras del motu proprio de Pio Quinto, porque no habla en este caso, defienden lo mismo en terminos de censo post Emanuel Rodriguez, & Nauarr. Gaspar Rodriguez, *de annuis redditibus, lib. 2. quæst. 6. num. 9. &* 10. Felician. *lib. 1. cap. 9. num.* 14. 15. *&* 16. Ludouic. Cenci. *part. 2. cap. 1. quæst 3. art. 5. á num. 13. cum seqq.* Narbona, *in l. 23. tit. 16. lib. 9. Recopil. gloss. 1. á num. 6. cum seqq.*

48 ¶ Siendo, pues, valido, y tan absoluto y general el dicho pacto de pagar seyscientos marauedis a la persona que fuesse a la cobrança a la dicha ciudad de Alcala, o a otras partes, no puede tener duda el que se deuã los dichos salarios a la persona que los patronos han embiado a la cobrança de los reditos del censo, no solo del tiempo que ha assistido en Alcala, si no tambien del que ha estado en esta ciudad, pues el pacto se extendio a la ciudad de Alcala, y a otras qualesquier partes.

49 ¶ Sin que obste la consideracion contraria que referimos supra, *num.* 44. porque aunque la paga se destinò y huuo sumission a esta ciudad, esto no mirò al fauor de los deudores, que eran vezinos de Alcala, y les era de grauamen el traer el dinero, y venir a litigar a esta ciudad, si no al fauor del posseedor, que era el Doctor don Iuan de la Canal, Prior desta Santa Iglesia, que quiso no salir a litigar fuera de su casa, y que se le hiziesse en ella la paga: y aunque mientras viuiesse en esta ciudad no podria lle-

uar

nar salarios del tiempo que se litigasse en ella, esto seria respeto de que como se hallaua residente y morador de asiento en esta ciudad, no se le seguia daño alguno, pues se estaua en su casa, para que pudiesse pretender lleuar expensas y salarios personales, porque estos no se deuen el dia que no se tiene interes, o daño particular por causa del pleyto: vt Ioannes Gutierrez, Azeued. Rodriguez, & cæteri, supra adducti *num.* 46. & 47. obseruant & præter eos Petrus Barbosa *in l. eum qui temere 79. ff. de iudicijs, num.* 260. ibi: *Præterea declaranda sunt prædicta procedere, quãdo ex suo aliquid expendit, nâm quod non expendit ex suo, non potest petere nomine expensarum*, Guzman, *dict. quæst. 13. num. 22.*

50 ¶ Y assi el no poder lleuar entonces salarios el Doctor don Iuan de la Canal, no era por la resistencia del pacto, si no por no seguirsele daño, ni tener necessidad de tener persona en esta ciudad con salario para la cobrança, pues el viuia en ella; pero si se ausentasse desta ciudad, o le proueyessen a otra Iglesia, no tiene duda que podria embiar persona a la cobrança a esta ciudad y a la de Alcala, y a otras qualesquier partes, con el salario referido, por ser el pacto en que se prometio general y absoluto, y cõprehenderlo todo, y cessar la razon, porque no podia lleuarse mientras viuia en esta ciudad, pues ya por no estar en ella necessitaua de embiar persona a la cobrança: vt in simili videmus, que aunque el Abogado regulariter no puede pedir se le pague sub nomine expensarum la defensa que hizo en su mismo pleyto, cũ nihil de suo expenderit, Bald. *in l. fin. C. de fruct. & lit. expens.* Barbos. *in dict. l. eum quem temere, num.* 261. esto se limita quando buscò otro Abogado, por tener necessidad dello, que le defendiesse: túnc enim, porque verdaderamente le ha sido de daño y costa el pleyto, se le deue satisfazer todo lo que huuiere gastado y pagado a otro Abogado: vt animaduertit Rebuff. *dict. tractat. de expensis, art. 5. gloss. vnic. numer. 27.* Petr. Barbos. *vbi proximè numer.* 262.

51 ¶ Lo mismo, pues, hemos de dezir en quanto a los patronos, que hallandose como oy se hallan ausentes desta ciudad ciento y treynta leguas, y con precisa necessidad de embiar persona a la cobrança, pues en nueue años no se les auia pagado reditos algunos, ni tuuiera efeto la cobrança si no se huuiera embiado persona de tanto cuydado y satisfazion a *ella*, han de poder lleuar los salarios de la escritura, por darlos como los dan a la persona que ha venido a la cobrança.

52 ¶ Aliás enim diceramos, que la destinacion de paga, y sumission a esta ciudad, que se puso en fauor del acreedor, viniera a ser en su perjuyzio, contra regulam text. *in l. quod fauore, C. de legib.* cum vulgatis, pues a los patronos que embian persona desde la

villa

villa de Arençana a la cobrança, lo mismo era que viniesse a esta ciudad a litigar, o que fuesse a la de Alcala, pues todo era ocho leguas mas, o menos, y antes les viene a ser de embaraço el auer de andar yendo a la ciudad de Alcala para hazer las execuciones, citaciones de remate, y otras diligencias, y les viniera a ser mucho mejor el seguir (como siguieran si no huuiera la dicha sumission) las execuciones en Alcala, pues para los patronos, y la persona que embian, venia a ser todo vna misma cosa, y los deudores (como ellos confiessan) no podrian escusarse entonces de la paga de los salarios: & quidem absurdissimum esset dezir, que por seguir el pleyto en esta ciudad, quando a los patronos les es de la misma costa y daño que si se siguiera en Alcala, no se han de poder cobrar los dichos salarios.

53 ¶ Et supradicta confirmantur, con que aun quando no huuiera el pacto expresso que ay de pagar los dichos salarios, adhúc ex dispositione iuris se deuieran: porque aunque es controuertido, si en las causas en que deue auer condenacion de costas, o por su naturaleza, como en las causas executiuas, o por no auer justa causa de litigar, se podran pretender los daños que al acreedor se le han seguido: lo cierto, y que no padece duda, es, que se le deuen pagar, no solo las costas processales, si no tambien las personales del camino, y assistencia, y gastos que en ello se pueden auer hecho, como daños intrinsecos y verdaderos, ya que los extrinsecos, y que ocasionalmente le vinieron, como si le salieron al camino ladrones, y le robaron, aut alia similia no se puedan pedir, *l. eum quem temere 79. ff. de iudicijs*, ibi: *Viatica, litisque sumptus aduersario reddere oportebit, l. non ignoret, C. de fructib. & lit. expensis*, ibi. *Vel medij itineris interuallo, l. omnes 2. C. de Episcop. & Cleric. §. hæc autem, in fine Institut. de pœna temer. litigant.* ibi: *Et vt improbus litigator, & damnum, & impensas litis in ferre aduersario suo cogatur*: & post Bald. Iason, & alios tradit Thesaur. *decis. 67. per tot. maximè num.* 4. optimè & videndus Petrus Barbosa *in dict. l. eum quem temere 79. ff. de iudicijs, à num. 213. cum seqq. qui num.* 220. inquit. *Et amplia hanc conclusionem, vt pari ratione solui debeant victorij expensæ, quas fecit cum sua persona dum durante lis, nám si ei debentur viatica, quæ fecit cum persona sua ante litem incoatam, à fortiori ei debentur illæ, quas fecit cum sua persona lite iam cepta.* Et videndus á *num.* 222. & 228. & 237. cum seqq. vbi rectè defendit. *Omnia damna quorum immediata causa fuit vis, resarcienda esse victori*, Andræas Gail. *lib. 1. obseruation.* 151. Parlador. *lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 18. numer. 11.* vbi. *Quòd de stilo Tribunalium superiorum non solum processales, sed & personales veniunt*, Guzmàn, plures referens *d. q. 13. n. 16. & 34.*

54 ¶ Eruditè & in terminis contractus reddituali post Nauarr. tradit Rodriguez, *dict. lib. 2. de redditib. quæstion. 6. numer. 10.*

ibi;

ibi: *Vbi habet etiam stante motu proprio iuste posse creditorem petere à Moroto debitore census damna, quæ passus sit propter moram, non soluendi pensiones MITTENDO NVNCIOS, faciendo impensas in exactione, idque citra conuentionem, &c.*

55 ¶ Y assi aunque en nuestro caso no se huuieran conuencionado, ni prometido los salarios, o el pacto no se pudiera extender a la assistencia desta ciudad, es cierto que por la disposición de derecho se deuian mandar tambien pagar al mismo respeto, pues la causa es executiua, y no ha auido justa causa de litigar, si no antes se conoce la calumnia con que se ha procedido, tratando de impossibilitar la cobrança con tantas oposiciones, y dilaciones tan injustas; obligando a que sobre el cumplimiento de las requisitorias de execucion, y de citacion de remate, huuiesse casi con cada vno autos de vista y reuista, oponiendose en diferentes tiempos, para dilatar, y despues ofreciendose en todas instancias a prouar, y dilatando vna causa executiua por mas de año y medio, sin que se aya podido abreuiar mas, aunque con tanto cuydado como le consta a la Sala se han hecho las diligencias por la persona que assiste por la obra pia. Y fuera cosa rigurosa, que la dilacion que ha auido por culpa y dolo de los executados, huuiera de ser de tanto daño a la obra pia com[o] resultara si no se le mandarã pagar los salarios de la persona qu[e h]a assistido en esta ciudad a la prosecucion del pleyto, pues si huuieran de correr por cuenta de la obra pia, le costara mucho mas que importa el principal y reditos del censo, y se diera ocasion a que se quedaran perpetuamente con el los deudores, porque aunque no pagassen no boluerian a embiar persona a la cobrança los patronos, pues auian de gastar mas que lo que podia importar la deuda.

56 ¶ Y quando se pretenda, que aunque se deuan se han de moderar los salarios, les resiste el pacto de la escritura, que prohibio poder pedir baxa ni descuento alguno; y considerada la calidad de la persona que vino a la cobrança, y la costa que ha tenido consigo y vn criado, antes viene a ser el salario muy moderado, y que ha gastado mas que lo que le importa.

En quanto a los derechos de don Alonso de Benauides, el Licenciado Martin Alonso, y Pedro Gomez Pedrero.

57 ¶ Contra estas partes se pronunció sentencia de remate, y el Licenciado Martin Alonso, y Pedro Gomez Pedrero, aũque se notificò a su Procurador, que auia vsado de su poder, nò interpusieron apelacion alguna, con que passó en cosa juzgada en quanto a ellos: y lo mismo en quanto al dicho don Alonso,

porque aunque āpelò de la ſentencia de remate no fue ē̄n tiempo: con que ſe conoce quan ſin fundamento es la ſuplicacion que han interpueſto de la ſentencia de viſta, porque demas que fue paſſados los diez dias, eſtando paſſada con ellos en coſa juzgada la ſentencia de remate, no pudieron ſuplicar de la de viſta, quando con todos huuiera ſalido, que no ſalio con el Licenciado Martin Alonſo y Pedro Gomez Pedrero.

58 ¶ Y como quiera no han juſtificado ſus excepciones, ni alegan cauſa que pueda impedir el remate, como ſe reconocio con euidencia al tiempo de la viſta en Eſtrados, de cuya cauſa no nos alargamos mas en ello.

59 ¶ Ex quibus omnibus parece notoria la juſticia de las memorias, para que ſe pronuncie en ſu fauor en todo lo que pretenden, prout ſperamus faciendum. Salva in omnibus, &c.

El L. Pedro Murid de Berrocal.

